

"ARTICULO 1º. DENOMINACIÓN

La sociedad se denomina MERCADOS Y GESTIÓN DE VALORES AGENCIA DE VALORES, S.A. y se registrará por los presentes Estatutos y, en lo en ellos no previsto, por los preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas, por la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones que sean de aplicación".

ARTICULO 2º.

La duración de la Sociedad se establece por tiempo indefinido, habiendo dado comienzo a sus operaciones en la fecha en que tuvo lugar su inscripción en el Registro Mercantil y en el correspondiente Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Ello no obstante, la Junta General podrá, con cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y en los con otras o la escisión en otra u otras sociedades.

ARTICULO 3º.

La Sociedad tiene su domicilio en Madrid, calle Almagro nº 21. Corresponde al Consejo de Administración el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la Sociedad haga necesario o conveniente.

"Artículo 4º: La Sociedad tendrá como objeto social exclusivo la prestación de los servicios de inversión y los servicios auxiliares permitidos a las Agencias de Valores como empresas de servicios de inversión por el artículo 63 y concordantes de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y demás normativa de aplicación.

Los citados servicios de inversión y los servicios auxiliares se prestarán sobre los instrumentos financieros señalados en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores antes señalada. De igual forma, podrá prestar los citados servicios sobre instrumentos no contemplados en el referido artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, así como otras actividades accesorias, siempre que se cumplan los requisitos señalados al efecto en el artículo 63 y concordantes de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y demás normativa de aplicación.

Las actividades contempladas en el presente artículo podrán ser realizadas por la Sociedad, de acuerdo con la normativa de aplicación, tanto en el ámbito nacional como en el internacional"

Artículo 5º.- El capital social se fija en la cantidad de un millón doscientos once mil dos euros con sesenta y cinco céntimos (1.211.002,65 euros) y está íntegramente suscrito y desembolsado en su totalidad. Se encuentra dividido 268.515 acciones nominativas, de cuatro euros con cincuenta y un céntimos (4,51) de valor nominal cada una de ellas, de una clase y serie única, numeradas correlativamente del 1 a 268.515, ambos inclusive y de iguales derechos políticos y económicos.

ARTICULO 6º.-

- 6.1. Las acciones estarán representadas por títulos, que podrán ser unitarios o múltiples, y que contendrán, necesariamente, las menciones señaladas como mínimas en la Ley, y, es especial, las limitaciones a su transmisibilidad que se establecen en estos Estatutos.
- 6.2. Las acciones de la Sociedad y los derechos de suscripción preferente sobre las mismas son transferibles "inter vivos" por todos los medios admitidos en Derecho, pero el socio que desee transmitirlos ("Socio Vendedor") deberá ponerlo previamente en conocimiento del Consejo de Administración, mediante carta certificada, en la que expresará su deseo, indicando el número de acciones o derechos a transmitir, el precio de oferta y el nombre o razón social del adquirente

Dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la recepción de la carta indicada en el párrafo anterior, el Consejo de Administración notificará, por medio de carta certificada, a los restantes accionistas de la Sociedad la propuesta de transmisión con objeto de que éstos ejerciten el derecho de tanteo sobre las acciones o derechos que se desean transmitir.

El socio que desee ejercer tal derecho ("Socio Optante") deberá, en el plazo de quince días contados desde la recepción de la comunicación efectuada por el Consejo de Administración, notificar su propósito al Consejo de Administración mediante carta certificada en la que expresará el número de acciones o derechos que desea adquirir y la conformidad o disconformidad con el precio de la transmisión expresado por el Socio Vendedor, quedando desde entonces el Socio Optante vinculado por su oferta de compra.

En caso de disconformidad del Socio Optante con el precio de transmisión expresado por el Socio Vendedor, dicho precio se determinará por lo que resuelva el Auditor de la Sociedad y, en su defecto, el que designe, a petición de una de las partes, el Registrador Mercantil. El Auditor, para fijar el precio, tendrá en cuenta ponderadamente, además del Balance y la Cuenta de Resultados, toda otra circunstancia que ayude a determinar el precio real y deberá emitir su dictamen, si ello fuera posible, en plazo no superior a sesenta días desde la recepción del encargo.

Cuando sean varios los socios interesados en adquirir las acciones, se distribuirán entre todos ellas a prorrata de su participación en la Sociedad.

En el caso de que ningún socio ejercite el derecho de tanteo dentro del plazo al efecto establecido, el Socio Vendedor quedará libre de transmitir sus acciones a terceros por precio no inferior al precio de transmisión comunicado a los accionistas o al precio fijado por el Auditor, según proceda, durante un plazo de dos meses, transcurridos los

cuales, toda transmisión exigirá de nuevo la observancia del procedimiento descrito precedentemente.

El Socio Vendedor quedará igualmente en libertad de vender a terceros, en la forma y modo señalado en el párrafo precedente, las acciones o derechos ofertados que los demás socios no estuvieran dispuestos a comprarle, al precio ofertado o al fijado por el Auditor.

Las normas previstas en los apartados anteriores serán de obligado cumplimiento en todo caso de transmisión voluntaria, ya sea onerosa, ya gratuita, de acciones o derechos, excluida la transmisión efectuada a título universal resultante de operaciones de fusión, concentración o escisión de sociedades.

En caso de enajenación forzosa de acciones y adjudicación a los acreedores de tal accionista de acciones o derechos de suscripción de la Sociedad, los demás accionistas ostentarán un derecho de retracción sobre las acciones o derechos objeto de enajenación forzosa.

- 6.3. En caso de transmisión "mortis causa", los demás accionistas ostentarán igualmente sobre las acciones del socio fallecido el derecho de compra preferente regulado en este artículo (en la medida en que resulte de aplicación), ejercitable a partir del conocimiento del hecho del fallecimiento por el Consejo de Administración de la Sociedad
- 6.4. Serán anulables las transmisiones de acciones o derechos que no se ajusten a lo prevenido en este artículo.
- 6.5. Las personas físicas extranjeras y, asimismo, los españoles residentes en el extranjero, podrán suscribir o adquirir acciones de la Sociedad, con sujeción a los términos y condiciones establecidos en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

ARTICULO 7º.-

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica para éste el pleno y total goce de los derechos dispuestos en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley.

ARTICULO 8º.-

Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la Sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre, apellidos, razón, denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como los derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas regularmente constituidos

La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro

Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el libro registro de acciones nominativas.

La Sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que repare falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación.

ARTICULO 9º.-

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

ARTICULO 10º.-

En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario. Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido de usufructo, respecto a la Sociedad, se regirán por el título constitutivo de este derecho, notificado a la Sociedad, para su inscripción en el libro registro. En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y en lo no previsto en ésta, por la Ley civil aplicable.

ARTICULO 11º.-

En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

TITULO III.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 12º.-

Los órganos de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTICULO 13º.-

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

ARTICULO 14º.-

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración. Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Junta extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual.

ARTICULO 15º.-

La Junta General, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas, presentes o representados, posean el cien por cien del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cuando los accionistas, presentes o representados, posean al menos el sesenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

ARTICULO 16º.-

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación,

fusión, escisión o disolución de la Sociedad o cualquier otra modificación estatutaria. será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas, presentes o representados, que posean el cien por cien del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del setenta y cinco por ciento por ciento de dicho capital.

ARTICULO 17º.-

Toda Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración, salvo para los casos de fusión y escisión en que la antelación deberá ser de treinta días como mínimo.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y el orden del día. Podrá también hacerse constar la fecha, en su caso, de la segunda convocatoria, por lo menos 24 horas después de la primera. En todo caso se hará mención del derecho de cualquier accionista a obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita los documentos que han de ser sometidos a su aprobación y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas.

No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

ARTICULO 18º.-

Podrán asistir a la Junta, en todo caso, los titulares de acciones que las tuvieren inscritas en el libro registro de acciones con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta, y los titulares de acciones que acrediten, mediante documento público, su regular adquisición de quien en el libro registro aparezca como titular. Con dicha acreditación se entenderá solicitada a los administradores la inscripción en el libro registro.

ARTICULO 19º.-

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.

Este último requisito no será necesario cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

ARTICULO 20º.-

El Consejo de Administración podrá convocar Junta Extraordinaria siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. Deberá asimismo convocarla cuando lo soliciten accionistas que representen el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del oportuno requerimiento notarial al Consejo de administración, quién incluirá necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

ARTICULO 21º.-

Aguarán de Presidente y Secretario en las Juntas quienes ocupen dichos cargos en el Consejo de Administración. En su defecto, los accionistas que elijan los asistentes a la reunión.

ARTICULO 22º.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de votos, salvo los supuestos previstos en estos Estatutos y en la Ley en que se requiera, en su caso, mayoría cualificada. Cada acción da derecho a un voto.

ARTICULO 23º -

El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta o a continuación de haberse celebrado ésta; en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, o por la propia Junta en la reunión siguiente.

El acta aprobada en cualquiera de estas formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Las certificaciones de sus actas serán expedidas y los acuerdos se elevarán a públicos por las personas legítimas para ello según determinan estos Estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO 24º.

La Sociedad estará regida y administrada por un Consejo de Administración compuesto de tres miembros como mínimo y diez como máximo, elegidos por la Junta General. Para la elección de Consejeros se observarán las disposiciones contenidas en la Ley del Mercado de Valores, en el Real Decreto 276/1989, en la Ley del 26 de Diciembre de 1983, y demás disposiciones que puedan establecerse en el futuro.

Para ser nombrado Consejero se requiere la calidad de accionista y que el mismo posea una participación en el capital social no inferior al cinco por ciento del mismo. Los Consejeros podrán ser compensados por la Sociedad mediante una cantidad fija anual por todos los gastos que les ocasione la atención a los negocios sociales y asistencia a las reuniones del Consejo. Dicha cantidad será fijada anualmente por la Junta General de Accionistas.

ARTICULO 25º -

Los Administradores ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General.

ARTICULO 26º -

El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquél para reunirse dentro de los veinte días siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de quince días

la fecha de la reunión. En caso de urgencia, que apreciara el Presidente. Basterá que la convocatoria se curse por télex, fax u otro medio similar con antelación razonable, nunca inferior a cinco días.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus componentes. Será válida la constitución del Consejo, sin convocatoria previa, siempre que todos los Administradores, se hallen presentes o representados y acepten por unanimidad la celebración del Consejo.

La representación habrá de conferirse por cualquier medio escrito, tales como carta, telegrama, télex o fax.

La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes.

ARTICULO 27º.-

El Consejo nombrará de su seno un Presidente y si lo considera oportuno un Vicepresidente.

Asimismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y si lo estima conveniente otra de Vicesecretario, que podrán no ser Consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la calidad de Consejero.

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los Administradores, a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración, o en su caso, por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo así como el Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean Consejeros.

ARTICULO 28º.-

La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración en forma colegiada y por decisión mayoritaria según lo establecido en el artículo 26º de los Estatutos, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquéllos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social.

ARTICULO 29º.-

El Consejo de Administración cumpliendo lo establecido en el artículo 141-2 de la L.S.A. podrá designar de su seno un Consejero Delegado.

Delegado y la designación del Administrador que haya de ocupar tal cargo, requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

TITULO IV.- DEL EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS ANUALES.

ARTICULO 30º.-

El ejercicio social se iniciará el 1º de Enero y terminará el 31 de Diciembre de cada año.

ARTICULO 31º.-

La Sociedad deberá llevar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, en la Ley del Mercado de Valores y en las disposiciones reglamentarias aplicables, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su Empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro mercantil correspondiente al lugar del domicilio social.

El Consejo de Administración está obligado a formar en el plazo máximo de tres meses a contar del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, con acuerdo con lo establecido en la Ley y en el código de Comercio y deberán estar firmados por todos los Administradores.

ARTICULO 32º.-

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentarán, juntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.

TITULO V.- DISOLUCION Y LIQUIDACION.

ARTICULO 33º.-

La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. Se exceptúan del período de liquidación los supuestos de fusión o escisión total. En caso de disolución, la liquidación quedará a cargo de los Administradores, que con el carácter de liquidadores, practicarán la liquidación y división con arreglo a los acuerdos de la Junta General y a las disposiciones vigentes, y si el número de Administradores o Consejeros fuese par, la Junta designará por mayoría otra persona más como liquidador, a fin de que su número sea impar.

ARTICULO 34º.-

Una vez satisfechos todos los acreedores y consignando el importe de sus créditos contra la sociedad, y asegurados convenientemente los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a la Ley.

DISPOSICION FINAL

ARTICULO 35º.-

La Sociedad queda expresamente sometida a la Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores, al Real Decreto 276/1989, de 22 de Marzo, sobre Sociedades y Agencias de Valores, y a las disposiciones aplicables y complementarias.